

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

ADMINISTRACION CENTRAL

INTERIOR.—Servicio de Administración Local.—Dando normas a las Corporaciones locales sobre la formación de sus presupuestos para el ejercicio económico de 1939.

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Servicio Agronómico Nacional.—Circular.

Comisión provincial de nombramientos provisionales e interinos de León.

Diputación provincial de León.—Balance de las operaciones de contabilidad realizadas hasta el día 31 del mes de Septiembre de 1938.

Distribución de fondos por capítulos del mes de Noviembre de 1938.

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncios.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.—Anuncio.

Asamblea provincial de la Cruz Roja.—Concurso de obras.

Administración de Justicia Cédula de citacions.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio Nacional de Administración Local

Circular

Próxima la fecha en que las Corporaciones locales han de tener aprobados sus presupuestos para el año 1939, este Ministerio ha tenido a bien recordar algunas disposiciones vigentes sobre la materia y dictar algunas normas aclaratorias de los textos legales todavía en vigor. A este efecto se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Las Diputaciones provinciales y los Cabildos Insulares cuidarán de no incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos. En materia de exacciones provinciales se entenderán que son ilegítimas aquellas que se hayan establecido sin la debida aprobación, conforme al artículo 212 del Estatuto provincial. Si se hubiesen establecido por primera vez con posterioridad al año 1931, será necesario que hubieren obtenido la aprobación del Ministerio de la Gobernación o del Interior, a tenor del artículo 14 del Decreto de

4 de Diciembre de 1931. En todo caso, se considerarán ilegítimas las exacciones en cuanto sus ordenanzas no hayan sido aprobadas por el Ministerio de la Gobernación o del Interior, conforme al párrafo b) del Estatuto provincial.

Segunda. La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde a los Gobernadores civiles, conforme al artículo 200 del Estatuto provincial. En el caso de reclamaciones o de que el Gobernador advirtiese extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y con las observaciones formuladas serán elevados a este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del citado Estatuto provincial. Por consiguiente, se entiende que no es aplicable lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto de 4 de Diciembre de 1931, quedando restablecido el sistema anterior de control y recurso.

Tercera. Los Gobernadores, al realizar la actuación prevenida en la regla que antecede, tendrán muy en cuenta lo dispuesto en la primera de la presente Orden, oírán el dictamen de los Jefes de las Secciones

provinciales de Administración local y podrán acudir a otra clase de asesoramiento.

Cuarta. Los Ayuntamientos y demás entidades municipales cuidarán de no incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos. En materia de exacciones municipales se entenderá que son ilegítimas aquellas que se hayan establecido sin la aprobación exigida por el artículo 317 del Estatuto municipal. En todo caso, se considerarán ilegítimas las exacciones en cuanto sus ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 323 del Estatuto municipal, texto restablecido por el artículo segundo del Real Decreto de 2 de Abril de 1930, regla ctava de la Real Orden de 4 de Junio de 1930 y por el artículo cuarto del Decreto-Ley de 16 de Junio de 1931, elevado a Ley por la de 15 de Septiembre del mismo año. No se considerarán ilegítimas las exacciones municipales en virtud de Carta Municipal, legalmente aprobada, que se encuentre en vigor.

Quinta. Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local, al elevar propuesta a los Delegados de Hacienda, tendrán presente lo que se recuerda en la regla que antecede. Los presupuestos serán aprobados por dichos Delegados, conforme a las normas últimamente citadas, en relación con los artículos 300 a 302 del expresado Estatuto.

Sexta. En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las Haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquéllas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus

presupuestos o un tanto por habitante. Habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para instalaciones, local, material, etcétera, de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía, en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales, se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlos en sus edificios destinados a oficinas. Cuando esto fuera imposible, se procurará acondicionar los nuevos servicios en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudirse al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado.

Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados municipales, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

Séptima. Aunque la Orden de 31 de Diciembre de 1937 (B. O. primero enero) autoriza la prórroga de los presupuestos municipales en atención a las actuales circunstancias, ajustándose a los trámites que establece, teniendo en cuenta que en el artículo 295 del Estatuto municipal y segundo del Reglamento de Hacienda municipal sólo se autoriza la prórroga del presupuesto por otro año, no siendo precedente otra segunda prórroga, los Ayuntamientos están obligados a formar nuevos presupuestos para el año 1938, con la única excepción de aquellos que han sido recientemente liberados, que se atenderán a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Junio último.

Octava. Los Ayuntamientos deberán incluir en sus presupuestos

para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, renovada para el año 1938 por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de Marzo de 1938 (BOLETIN OFICIAL del 2 de Abril).

Novena. A los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido a los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local sus presupuestos, los Delegados de Hacienda, mientras otra cosa no se disponga, podrán imponer a los Alcaldes las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto municipal, Real Orden de 24 de Mayo de 1924 y artículo sexto, apartados 21 y 53 del Reglamento de Administración Económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

Los Gobernadores civiles deberán procurar la mayor divulgación de la presente circular y la vigilancia de su cumplimiento en la parte que les compete.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 17 de Noviembre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Subsecretario, José Lorente.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador General civil de las plazas de Soberanía.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR NÚM. 77

Habiéndose presentado la Epizootia de rabia en la especie canina, en el ganado existente el término municipal de Corullón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 25 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados fueron sacrificados.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal y como zona infecta el idem.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 15 de Noviembre de 1938.—
Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General Jefe de la 8.ª Región Militar participa lo siguiente:

«El General Jefe de M. I. y R. en 12 del actual me comunica que no obstante ser de fácil sustitución, hay individuos que siguen prestando servicio en sus destinos civiles a pesar de pertenecer a reemplazos movilizados y en su vista interesa se ordene la urgentísima incorporación a las respectivas Cajas de Recluta, si ya no lo hubiesen hecho, excitándose el celo de todas las Autoridades a fin de que por ningún concepto se permita la permanencia en oficinas, talleres y dependencias al personal de reemplazos en filas que no haya aparecido militarizado en el *Boletín Oficial* por orden de aquella Jefatura.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento y a fin de que por los Jefes de todas las oficinas, talleres y dependencias se pongan a disposición de la Caja de Recluta de esta provincia los individuos que tengan pertenecientes a reemplazos movilizados, cuya militarización no haya sido publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

León, 21 de Noviembre de 1938.—
Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

Servicio Agronómico Nacional

Sección de León

TASA DEL VINO

CIRCULAR

Por orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura de fecha 5 de los corrientes, se señala el precio fijado para la venta en esta provincia del vino elaborado con uva de la cosecha de 1938.

En la mencionada Orden se establece el precio único para toda la provincia de 43,70 ptas. el hectolitro.

La aplicación de este precio único, se hará de conformidad con lo dispuesto por la orden Ministerial de 24 de Octubre último, publicada en el «B. O del Estado» de fecha 26 del mismo mes.

Según esta referida disposición, el

precio único fijado permanecerá invariable hasta fin del presente año, pero puede tener una oscilación para apreciar la calidad y que permita la debida movilidad, de un 10 por 100 por encima y un 5 por 100 por debajo, entendiéndose referido a caldos limpios, sanos y situados en bodegas del elaborador.

A partir del 1.º de Enero de 1939 se podrán aumentar en un 0,75 por 100 mensual, todos los caldos cuyas tasas se señalan anteriormente, procedentes de la cosecha actual.

Los precios que han de regir para el vino elaborado con uva de la cosecha de 1938 según lo anteriormente expuesto, serán los siguientes:

MESES	MÍNIMO		MAXIMO	
	Hectolitro	Cántaro	Hectolitro	Cántaro
Hasta fin de año 1938.....	41 52	6 64	48 07	7 69
Enero de 1939.....	41 83	6 69	48 43	7 75
Febrero.....	42 14	6 74	48 79	7 81
Marzo.....	42 45	6 79	49 16	7 87
Abril.....	42 77	6 84	49 53	7 92
Mayo.....	43 09	6 89	49 90	7 98
Junio.....	43 41	6 94	50 27	8 04
Julio.....	43 74	7 00	50 65	8 10
Agosto.....	44 07	7 05	51 03	8 16
Septiembre.....	44 40	7 10	51 41	8 23
Octubre.....	44 73	7 15	51 80	8 29
Noviembre.....	45 07	7 21	52 19	8 35

Todos los comerciantes, exportadores y criadores de vinos presentarán mensualmente a partir del 1.º de Diciembre en la Sección Agronómica una declaración con el Balance de las existencias que tenga el día 1.º del mes, con arreglo al modelo número 5 del Estatuto del Vino.

En el artículo 8 de la mencionada Orden Ministerial se encomienda a los Veedores la misión de vigilar su cumplimiento, debiendo advertirse que aparece por error la palabra «vendedores» en lugar de Veedores.

A la vez se recuerda lo establecido en los artículos 11, 16 y 21 del Estatuto del Vino que dicen así:

Art. 11. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares, dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros del vino o de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de las existencias de

cada uno de ellos que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha indicada.

De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante, con el sello de la Alcaldía como garantía; otra será archivada en el Ayuntamiento, y la tercera se remitirá al Servicio Agronómico provincial.

Las declaraciones de cosechas y existencias podrán ser firmadas por el interesado, su representante o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego.

Art. 16. Todos los vendedores de vinos, mistelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores-exportadores, deberán extender por cada partida de vino o de los demás productos que vendan o pongan en circulación la correspondiente factura comercial o documento, en el que expresarán claramente los nombres y domicilios del expedidor y del consignatario, cantidad en litros, clase, graduación o graduaciones y uso a que se destinan (consumo interior, exportación o destilación), que habrán de ir firmadas por el expedidor o su representante, apoderado, administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre

y ruego, poniendo después de la fecha la antefirma «Al solo efecto del cumplimiento de la ley de Vinos».

Dicha factura comercial se extenderá por triplicado: un ejemplar quedará en poder del remitente, otro se remitirá al destinatario por el procedimiento más rápido, y cuando se trate de expediciones por ferrocarril o vía marítima, se acompañará como ya es práctica comercial, al talón de ferrocarril o conocimiento de embarque, y el tercero se remitirá mensualmente al Servicio Agronómico provincial, directamente o por conducto de los servicios o Delegaciones locales del mismo, o en defecto de estos últimos, por los Ayuntamientos.

Tanto los expedidores como los receptores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva vienen obligados a conservar dicha copia de las facturas que extiendan y reciban, y en caso de extravío, será sustituida por un duplicado extendido por el Servicio Agronómico provincial o funcionarios a sus órdenes, de acuerdo con el libro-registro a que se hace referencia en el artículo 21 de la presente disposición.

Art. 21. Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva ya sean elaboradores, mayoristas, comerciantes o criadores-exportadores, deberán llevar un libro-registro, sellado por el Servicio Agronómico provincial o sus Delegaciones, en el que harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas y sucesivamente las entradas a medida que las vaya recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en el art. 16; y en la data, las salidas, también con arreglo a las facturas, a medida que las expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzcan en el almacén o bodega. Los cosecheros vendrán obligados a conservar la copia de la declaración presentada en el Ayuntamiento y las matrices o copia de las facturas o documentos que expidan, cuya diferencia deberá ser igual a las existencias en bodega.

Todo lo cual se pone en conocimiento de los interesados para su

exacto e inexcusable cumplimiento. León, 10 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Presidente, M. Cuesta.

Comisión provincial de nombramientos provisionales e interinos de León

Relación de los nombramientos de los Maestros interinos hechos por esta Comisión en la sesión celebrada el día 20 del actual.

D. Ramón Prieto Herrero, para la Escuela de Boñar, niños número 1.

D. Eulogio Pequeño Rodríguez, para Valderas, niños número 2.

Número 211 D.^a Elvira Martínez Rubio, para Valderilla.

212 D.^a Quirina Asensio Reyero, para Otero de Curueño.

213 D.^a Eloina Rivas Reboleiro, para Sotogayoso.

214 D.^a Bienvenida Robles Fernández, para Robledo de Fenar.

115 D.^a Petra González San Juan, para Aldea de la Valdencina.

216 D.^a Raquel Gutiérrez Martínez, para Cascantes.

217 D.^a Inés Moreno Rojas, para Villanueva de Pontedo.

218 D.^a Sabina Fernández Díez, para Salas de la Ribera.

219 D.^a Baltasara Celia Martínez Puerta, para Alija de los Melones, número 2.

220 D.^a Magdalena Pérez Cabrera, para Miñambres, niñas.

221 D.^a Araceli Santos Conejo, para Cerezales del Condado.

222 D.^a Victoria García Arés, para Soto de la Vega.

223 D.^a María Dolores Llamas Llamas, para Candanedo de Boñar.

224 D.^a Sabina Marcos Cordero, para Vegas del Condado.

225 D.^a María Lucía González Gil, para Valdealiso.

226 D.^a María Cristina González Gil, para Villanueva de la Tercia.

227 D.^a Julia Álvarez González, para Palacio de Valdellorma.

228 D.^a Carmen Sancho Fernández, para Arlanza.

229 D.^a Elpidia Seco Blas, para Miñera.

230 D.^a Erundina Castro González, para El Valle.

231 D.^a Dolores López Espinosa, para Torrebarrio de Abajo.

232 D.^a María Trinidad Berjón Franco, para Cobrana.

233 D.^a Nila Merino Paramio, para Caldas de Luna.

234 D.^a María Díez Campelo, para Orellán.

235 D.^a María Hernández Avilés, para Rozuelo.

236 D.^a Ángela Olvido Arias Fernández, para Montrondo.

537 D.^a Casilda Martínez García, para Primajas.

238 D.^a María de los Dolores Trancón Rico, para Tremor y Cerezal.

239 D.^a María del Carmen Fernández Bajo, para Fabero.

240 D.^a Elvira Arias Fernández, para Sobredo.

241 D.^a Caridad Fernández Pérez, para Alvaredos.

242 D.^a Licinia Vallejo Redondo, para Moldes y Hermides.

243 D.^a Edelmira Martínez Iglesias, para Sigüeya.

244 D.^a Flora Rodríguez Lorenzana. No eligió.

245 D.^a María Dolores Martínez Fernández, para Encinedo.

246 D.^a Antonia Turrado Turrado, para Rodrigatos de las Regueras.

247 D.^a Felisa Cabeza Gutiérrez, para Fresnedelo.

248 D.^a Esther Saavedra García, para Bustarga.

249 D.^a Pilar Morala Mata, para La Braña.

250 D.^a Patrocinio Arias Rodríguez, para San Román de la Vega, niños.

251 D.^a Trinidad Álvarez García, para La Vid.

252 D.^a Cesárea Quijano Varela, para San Román de los Caballeros.

253 D.^a Amparo Valdés Quintero, para Cármenes.

254 D.^a Pilar Álvarez Álvarez, para San Román de Bembibre.

255 D.^a Ana María Rodrigo Fernández. No eligió.

256 D.^a María Remedios Hernández Herrero, para Posada y Torre.

257 D.^a María Francisca García Vega, para Antimio de Arriba.

258 D.^a María de los Angeles de la Huerga Martínez, para Losada.

259 D.^a María de los Dolores Fuertes García, para Prioro, niñas número 2.

260 D.^a Esther del Barrio Bañuelos, para Siero de la Reina.

León, 21 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente,

Purificación Merino.—El Secretario,

Benito Zurita.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

INTERVENCIÓN DE FONDOS

EJERCICIO DE 1938

BALANCE de las operaciones de contabilidad realizadas hasta el día 31 de Octubre de 1938.

Capítulos.	INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado		OPERACIONES realizadas		DIFERENCIAS			
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	EN MAS		EN MENOS	
						Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Rentas	60.511	46	32.427	30			28.084	16
2.º	Bienes provinciales.								
3.º	Subvenciones y donativos.	170.326	45					170.326	45
4.º	Legados y mandas								
5.º	Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.	12.200		5.005	65			7.194	35
6.º	Contribuciones especiales.								
7.º	Derechos y tasas.	3.500		652	25			2.847	75
8.º	Arbitrios provinciales	8.000						8.000	
9.º	Impuestos y recursos cedidos por el Estado	867.281	86	216.681	84			650.600	02
10	Cesiones de recursos municipales	1.005.159	66	451.074	59			554.085	07
11	Recargos provinciales	75.000						75.000	
12	Traspaso de obras y servicios públicos.	112.372	91					112.372	91
13	Crédito provincial								
14	Recursos especiales.								
15	Multas	5.000		9.030	65	4.030	65		
16	Mancomunidades interprovinciales.								
17	Reintegros	295.068	24	10.911	70			284.156	54
18	Fianzas y depósitos								
19	Resultas	2.860.147	65	983.230	32			1.876.917	33
	TOTALES	5.474.568	23	1.709.014	30	4.030	65	3.769.584	58
	GASTOS								
1.º	Obligaciones generales.	130.186	43	79.822	54			50.363	89
2.º	Representación provincial	16.000		9.879	70			6.120	30
3.º	Vigilancia y seguridad.								
4.º	Bienes provinciales.								
5.º	Gastos de recaudación.	53.393	02	809	40			52.583	62
6.º	Personal y material	429.667	25	256.590	31			173.076	94
7.º	Salubridad e higiene.								
8.º	Beneficencia	1.297.841	50	552.490	80			745.350	70
9.º	Asistencia social.	27.500		14.099	61			13.400	39
10	Instrucción pública.	33.500		1.500				32.000	
11	Obras públicas y edificios provinciales.	640.466	80	27.187	75			613.279	05
12	Traspaso de obras y servicios públicos al Estado								
13	Montes y pesca								
14	Agricultura y ganadería	2.000						2.000	
15	Crédito provincial								
16	Mancomunidades interprovinciales.								
17	Devoluciones.	1.000						1.000	
18	Imprevistos	18.000		8.586	27			9.413	73
19	Resultas	2.086.303	40	548.094	58			1.538.209	02
	TOTALES	4.735.858	40	1.499.060	76			3.236.797	64

BALANCE

	Pesetas	Cts.
Importan los Ingresos realizados hasta la fecha.	1.709.014	30
Importan los Gastos realizados hasta la fecha	1.499.060	76
EXISTENCIA EN CAJA.	209.953	54

En León, a 31 de Octubre de 1938.—(Tercer Año Triunfal).—El Interventor, *Cástor Gómez*.

COMISIÓN PROVINCIAL

SESIÓN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1938.—(TERCER AÑO TRIUNFAL)

Enterado, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL a los efectos legales.—El Presidente, *R. del Valle*.—1 Secretario, *José Peláez*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

AÑO DE 1938

Mes de Noviembre

Distribución de fondos por Capítulos que para satisfacer las obligaciones de este mes acuerda esta Comisión Gestora, conforme previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD Pesetas Cts.
1.º	Obligaciones generales.	11.462 34
2.º	Representación provincial.	1.333 33
5.º	Gastos de recaudación.	4.682 75
6.º	Personal y material.	36.432 80
7.º	Salubridad e Higiene.	»
8.º	Beneficencia.	108.736 79
9.º	Asistencia social.	3.166 66
10.	Instrucción pública.	2.791 76
11.	Obras públicas y edificios provinciales.	53.372 23
14.	Agricultura y ganadería.	166 66
17.	Devoluciones.	83 33
18.	Imprevistos.	2.666 66
	TOTAL.	224.895 21
19	Resultas.	1.538.317 82
	TOTAL GENERAL.	1.763.213 03

Importa esta distribución las figuradas un millón setecientas sesenta y tres mil doscientas trece pesetas tres céntimos.

León, 7 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Interventor, César Gómez.

SESIÓN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1938.—(SEGUNDO AÑO TRIUNFAL).

La Comisión acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, R. del Valle.—El Secretario, José Peláez

Diputación provincial de León

COMISION PROVINCIAL

SECRETARIA

Suministros.—Mes de Octubre de 1938

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Representante del excelentísimo Sr. Gobernador civil han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico, en su equivalencia en raciones

	Pts. Cts.
Ración de pan de 63 decagramos.	0 44
Ración de cebada de 4 kilogramos.	1 84
Ración de centeno de 4 kilogramos.	1 86

Ración de maíz de 4 kilogramos.	1 97
Ración de hierba de 12,800 kilogramos.	1 78
Ración de paja corta de 6 kilogramos.	0 74
Litro de petróleo.	1 17
Quintal métrico de carbón mineral.	7 62
Quintal métrico de leña.	3 24
Litro de vino.	0 68
Quintal métrico de carbón vegetal.	20 23

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850, la de 20 de Junio de 1898, la de 3 de Agosto de 1907 y la de 15 de Julio de 1924 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León, 12 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal).—El Presidente, Raimundo Rodríguez del Valle.— El Secretario, José Peláez.

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Carro Cordero, vecino de Viforco, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Astorga.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Longinos García Vigil, vecino de Valporquero; Victorino González Flecha y Román Muñoz Díez, vecinos de León y Epifanio Rodríguez Paniagua, vecino de Candanedo de Fenar, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Matías Fernández Mallo, vecino de Veguellina de Orbigo, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Astorga.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Isi-

doro Viñuela González vecino de Robledo de Fenar y Severino González Castró, vecino de Solana de Fenar, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mi el Secretario de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Isidro San Martín García, vecino de Olleros de Alba y Calixto Arias, vecino de Valdecastillo, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Alvarez Alvarez, vecino de Sacarejo y Herminio Diez Martínez, vecino de León, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Benjamín Diez Ordóñez, vecino de Lorenzana; Porfirio Valcárcel Rueda, vecino de Santibáñez de Rueda; Baltasar Fernández Alvarez y Patricio Alvarez González, vecinos de León, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Matilde Gutiérrez Sierra, Bernardina Barrio González, Jacinto Juárez Alvarez, Julián García Alonso, Emilio Gago Díez, Fernando Núñez González, Alberto Menéndez Fernández, vecinos de León; Domiciano Díez Argüelles, vecino de San Feliz de Torío y Jesusa García Alonso, vecino de Ruiforcós, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Publio Rodríguez García y Manuel Fernández García, vecinos de Tapia de la Ribera; Dionisio Fernández Fernández, vecino de Montejos; Eleuterio Díez Acebes, vecino de Tapia de la Ribera y Restituto Miranda Díez, vecino de Rioseco de Tapia, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Filadelfo Sierra Alvarez, vecino de Pobladura del Bernesga; Valentin Fernández Gallestegui, vecino de León; Evangelio Blanco Díaz, vecino de Sarieros; Federico Cachero Gamó, vecino de León y Luis Gamonal Díaz, vecino de León, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6 del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pío Santos Casado, vecino de Valdevimbre, de esta provincia, habiendo nombrado Juez de instrucción al de primera instancia e instrucción de Valencia de D. Juan.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutierrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Daniel López Alvarez, vecino de Villalobar, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Valencia de Don Juan.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pedro Aparicio Pellitero, vecino de Villamañán, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia instrucción de Valencia de Don Juan.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Mariano Martínez Aguilar, vecino de Villafranca del Bierzo, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE LEON

SERVICIO PISCÍCOLA

RELACION de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el mes de Septiembre.

Número de las licencias.	Fecha de su expedición.	NOMBRES	VECINDAD	Edad — años	PROFESION
471	1	Jesús Alonso Fernandez	Santibáñez de Rueda.....	32	Jornalero.
472	»	Cesáreo Alvarez Alvarez	Villalobar.....	59	Labrador.
473	2	Gerardo Arduá Fernandez	León	47	Comerciante.
474	3	Ricardo Alonso Gonzalez.....	Villafer	34	Labrador,
475	»	Manuel Gamelo Vidal.....	Villadepalos	40	Jornalero,
476	»	José Martinez Arias	Idem.....	»	Idem.
477	5	Pedro Blanco Alonso.....	León.....	40	E. del Ayuntamiento.
478	6	Daniel Canedo Martinez	Toral de los Vados.....	49	Labrador.
479	»	Prudencio Ramos Martinez	León.....	»	Sacerdote.
480	7	José del Valle Fernandez	Villafranca	»	Labrador.
481	9	Venancio Dominguez.....	Escaro.....	68	Idem.
482	»	Pedro Alcalde Valle	Riaño.....	32	Empleado.
483	»	Aquilino Llamazares	Villarroañe.....	61	Jornalero.
484	10	Manuel Robles Ferreras.....	San Cipriano.....	44	Labrador.
485	»	Gaciliano Llamazares.....	Idem.....	38	Idem.
486	17	Manuel Abraila Nieto	Puente de Orbigo.....	»	Jornalero.
487	24	Tomás Regueras.....	Villacontilde.....	44	Labrador.
488	26	Manuel Alonso Prieto.....	Ciñera	33	Jornalero.
489	»	Andrés Arias Arias.....	Idem.....	35	Idem.

León, 6 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Luis Arias.

Asamblea Provincial de la Cruz Roja

CONCURSO DE OBRAS

Por acuerdo de esta Asamblea Provincial de la Cruz Roja, se abre un Concurso entre Maestros de obra de la capital, para la construcción por tanto alzado de un edificio destinado a Dispensario Médico-Quirúrgico en terrenos situados al final del Espolón de esta ciudad, con sujeción a los planos, mediciones, pliego de condiciones y demás documentos redactados al objeto, por el Arquitecto D. Manuel de Cárdenas.

El plazo para la presentación de proposiciones terminará el día treinta del corriente mes, y durante el mismo, estarán a disposición de los señores concursantes toda la documentación, desde las tres a las cinco de la tarde, todos los días laborables, en el actual Dispensario, calle de Ramón y Cajal, 8.

La Asamblea se reserva el derecho de adjudicar libremente la obra al concursante que, a su juicio, ofrezca condiciones más ventajosas.

León, 15 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente-delegado, Manuel G. Ibáñez.

Administración de justicia

Cédula de citación

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Magistrado de Trabajo de León y su provincia, en providencia del día de hoy, dictada en el expediente número 60 del año en curso, promovido por D. Marcelino Llamas Coque y D. Julio Aller Llanos, contra los que se crean con derecho a la herencia del contratista de obras del Ferrocarril del Norte D. Crescencio González, se cita a éstos por medio de esta cédula, para que comparezcan en la sala audiencia de esta Magistratura, sita en la calle Ordoño II, 27, principal, derecha, al objeto de

celebrar acto de conciliación y juicio, en reclamación de seiscientas diez pesetas y cincuenta céntimos, y que tendrá lugar el diecisiete del próximo mes de Diciembre, a las once y once y quince minutos de la mañana, respectivamente.

Se les advierte que al último de los actos citados deberán concurrir provistos de cuantas pruebas intenten hacer valer, en defensa de sus derechos, y que su no comparencia no suspenderá su celebración.

Y para que sirva de citación a los que se crean con derecho a la herencia de D. Crescencio González, se inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en conformidad con lo prevenido en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la que expido en León, a dieciseis de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Eduardo de Paz del Rio.